



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04766-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES  
DEL COMPLEJO AGROINDUSTRIAL  
CARTAVIO Y ANEXOS

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de enero de 2011, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Álvarez Miranda, y Beaumont Callirgos, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Ángel Fernández Jauregui, abogado del Sindicato Único de Trabajadores del Complejo Agroindustrial Cartavio y Anexos y de don Julio César Paredes Pastor, contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 574, su fecha 30 de abril de 2008, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 25 de abril de 2007, el Sindicato Único de Trabajadores del Complejo Agroindustrial Cartavio y Anexos y don Julio César Paredes Pastor interponen demanda de amparo contra el Complejo Agroindustrial Cartavio S.A.A., solicitando: a) el cese de toda injerencia externa de la emplazada en las actividades de libre expresión y difusión del pensamiento, gestión administrativa, económica y dirigencial del Sindicato; b) la entrega de las sumas retenidas por concepto de cuotas sindicales y fondo mortuario desde el mes de noviembre de 2006 hasta la fecha en que se encuentre saneada esta obligación legal, incluyéndose los intereses legales; c) se prohíba a la emplazada despedir a sus afiliados por causa del ejercicio regular de sus funciones; y, d) se declaren nulas las cartas de pre-despido y despido de fechas 19 y 27 de marzo de 2007, cursadas a su dirigente sindical don Julio César Paredes Pastor; y que en consecuencia, se le restituya a su puesto de trabajo. Manifiesta el Sindicato que el despido del citado dirigente resulta nulo toda vez que se produjo como consecuencia de la denuncia que presentara contra el Gerente General de la citada empresa por apropiación ilícita de las cuotas sindicales descontadas a los trabajadores, en ejercicio de sus facultades de Secretario General del Sindicato demandante. De otro lado, refiere que la emplazada ha venido captando dirigentes sindicales para manipular las acciones de negociación colectiva, razón por la cual y ante el cuestionamiento del Secretario General Felipe Lavado Vásquez y del Secretario de Economía Jesús Inga Urbina, se aceptó la renuncia irrevocable del primero y se decidió la separación del segundo conforme a los estatutos del Sindicato; por ello, se dispuso que Julio César Paredes Pastor y Rosas Maqui



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04766-2008-PA/TC  
LA LIBERTAD  
SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES  
DEL COMPLEJO AGROINDUSTRIAL  
CARTAVIO Y ANEXOS

Ramírez asumieran los citados cargos, respectivamente.

Asimismo, refieren que en diversas oportunidades solicitaron a la emplazada el pago de la cuota sindical; que sin embargo, ésta negó dicha cancelación alegando que el solicitado concepto había sido efectuado a Felipe Lavado Vásquez y Jesús Inga Urbina en sus calidades de representantes del Sindicato, pese a tener conocimiento de que dichos trabajadores ya no ostentaban la calidad de afiliados. En cuanto a la afectación de su libertad de expresión, sostienen que el dirigente demandante, Carlos Manuel García Gonzales y Domingo Soriano Vargas Huayas fueron materia de un Pseudo operativo policial, en el que se les trasladó de sus lugares de trabajo a sitios alejados para ser interrogados sobre la difusión del artículo "Lucha Sindical" y unas caricaturas publicadas en el Informativo Faena, hecho que originó la notificación de cartas de Pre aviso de despido contra los citados trabajadores, por considerar que dichas publicaciones los ofendían.

La emplazada contesta la demanda solicitando que la misma sea declarada infundada pues sostienen que el despido del señor Paredes se produjo por la comisión de la falta grave establecida en el inciso f) del artículo 25 del Decreto Supremo 003-97-TR, dado que la denuncia que formuló se basó en hechos falsos. Asimismo, manifiesta que la representación del Sindicato se mantiene en don Felipe Lavado Vásquez y don Jesús Inga Urbina en su calidad de Secretario General y Secretario de Economía, conforme se encuentra inscrito ante la Autoridad Administrativa de Trabajo, por lo que las cuotas sindicales han sido canceladas a los representantes autorizados. Respecto de la injerencia de la empresa en el Sindicato demandante, alegan que dicha acusación carece de todo sentido, toda vez que el propio señor Paredes participó de las negociaciones prestando su aceptación. Finalmente señalan que las publicaciones difundidas en el boletín informativo *Faena* resultan injuriantes para sus representantes.

El Primer Juzgado Especializado Civil de Ascope, con fecha 14 de setiembre de 2007, declara infundada la demanda por estimar que don Julio César Paredes Pastor no tiene ni tuvo la calidad de Secretario General del Sindicato demandante, por lo que las cuotas sindicales que se reclama han sido canceladas al representante autorizado, hechos que son conocidos por el citado trabajador y que constituyen falta grave, por lo que su despido se encuentra acorde a ley.

La Sala Superior competente confirma la apelada por estimar que en autos no se ha demostrado que el despido del citado dirigente se haya producido por causas distintas a las expresadas en las cartas de preaviso y despido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04766-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES  
DEL COMPLEJO AGROINDUSTRIAL  
CARTAVIO Y ANEXOS

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. Teniendo en cuenta los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a materia laboral individual privada, establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, en el presente caso corresponde evaluar lo siguiente:
  - a) Si el despido de don Julio César Paredes Pastor es nulo, por ser una represalia por su condición de dirigente sindical.
  - b) Si existe injerencia por parte de la empleada en las actividades de libre expresión y difusión del pensamiento, gestión administrativa, económica y dirigenzial del Sindicato demandante.

### Cuestiones previas

2. Respecto de la afectación a la libertad de expresión relacionada con la publicación de un artículo y caricaturas en el boletín *Faena* perteneciente al sindicato demandante, cabe precisar que en autos, pese a que se ha adjuntado como material probatorio cartas de preaviso de despido (f. 62, 65 y 67), en las que se imputa a tres afiliados del Sindicato demandante faltas graves relacionadas con la aprobación de la difusión del citado boletín, cabe precisar que dicho asunto fue dilucidado conforme se aprecia del Informe Final de Actuación Inspectiva, que en copia simple corre a fojas 249, razón por la cual se dejó sin efecto tales imputaciones, según se observa a fojas 250 y 251, así como del tenor de carta de despido de fojas 92.
3. Sobre esta última carta, cabe señalar que si bien resulta cierto que dicho documento constituye el medio por el cual se comunicó la conclusión del vínculo laboral del demandante Julio César Paredes Pastor, la extinción de dicho vínculo se justifica en hechos distintos a la publicación del boletín *Faena*, por lo que el análisis del despido se basará en las faltas imputadas en dicha carta, así como en los hechos probados en estos autos.

### Análisis de la cuestión controvertida Sobre el despido de don Julio César Paredes Pastor

4. Según se aprecia de la carta notarial de preaviso de despido de fecha 17 de marzo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04766-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES  
DEL COMPLEJO AGROINDUSTRIAL  
CARTAVIO Y ANEXOS

de 2007 (f. 84), al citado afiliado (recurrente del amparo en lo sucesivo) se le imputó haber denunciado al Gerente General del Complejo Agroindustrial Cartavio por apropiación ilícita de la cuota sindical y el fondo mortuario de los trabajadores correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2006 y de enero y febrero de 2007, hecho que es calificado como falta grave según lo dispuesto por el inciso f) del artículo 25 del Decreto Supremo 003-97-TR, pues según se señala en dicha carta, la denuncia formulada resulta falsa e injuriente contra el Gerente General denunciado y la Empresa, debido a que desde setiembre u octubre de 2006, se han venido presentando conflictos al interior de la Junta Directiva del Sindicato respecto de quién ejerce la Secretaría General; pese a ello, la empresa ha venido cancelando oportunamente las cuotas sindicales a los señores Felipe Santos Lavado Vásquez y Jesús Inga Urbina, representantes del Sindicato inscritos ante la Autoridad Administrativa de Trabajo.

5. Al respecto, a fojas 87 corre el documento de descargo efectuado por el citado afiliado, en el que sostiene que la denuncia que realizara el 13 de marzo de 2007 (f. 110) fue materia de rectificación el 15 de marzo de 2007, por lo que la denuncia sólo se encuentra referida a la apropiación de las cuotas de noviembre y diciembre de 2006; asimismo, refiere que dicha denuncia la efectuó en ejercicio regular de su derecho en calidad de representante de la Junta Directiva, Secretario General y afiliado del Sindicato, calidades precedentes que no son reconocidas por su empleador, pese que no se encuentra facultado para tomar decisiones respecto de las posiciones discrepantes existentes al interior del Sindicato y que conoce que dicho cargo ha sido asumido por su persona, según se lo notificaron mediante carta de fecha 23 de octubre de 2006.
6. Por su parte, en la carta de despido, de fojas 92, se expresa lo siguiente: a) En relación con la representación del Sindicato, refieren que con fecha 4 de abril de 2006, se comunicó los nombres de los integrantes de la Junta Directiva electa para el periodo comprendido del 1 de mayo de 2006 al 30 de abril de 2008, otorgándose la Secretaría General a don Felipe Lavado; posteriormente ha surgido una serie de conflictos al interior del Sindicato, habiéndose enviado diversas comunicaciones por parte del señor Felipe Lavado y el recurrente, en las que se arrogaban la condición de Secretario General, siendo que el primero de estos acreditó su representación sindical ante el Ministerio de Trabajo y la Oficina de los Registros Públicos, por lo que al no haber presentado el recurrente prueba fehaciente de ejercer legalmente el cargo de Secretario General, la empresa considera que el señor Felipe Lavado ostenta el cargo mencionado y que el señor Jesús Inga Urbina continúa en el cargo de Secretario de Economía; b) Respecto del pago de las cuotas



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04766-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES  
DEL COMPLEJO AGROINDUSTRIAL  
CARTAVIO Y ANEXOS

sindicales, aduce que éstas han sido canceladas a los representantes del Sindicato conforme lo dispone el artículo 28 del Decreto Supremo 010-2003-TR, habiendo procedido la empresa de acuerdo a ley. Asimismo, en dicha carta se considera que el recurrente incurrió en injuria grave en contra del Gerente General y la Empresa, debido a que los hechos materia de denuncia resultaron falsos, pues las cuotas sindicales fueron canceladas en su oportunidad a los trabajadores que ejercen la representación legal del Sindicato, siendo dicha situación conocida por el recurrente, por lo que su denuncia solo tenía la intención de injuriar. Finalmente, se señala como prueba de su conducta la comunicación de fecha 12 de marzo de 2007, mediante la que se informó a la empresa que en la reunión del 6 de marzo de 2007 se cubrió la vacante dejada por el señor Felipe Lavado, asumiendo el cargo de Secretario General a partir de dicha fecha el recurrente, por lo que aun cuando se considerara cierta su representación, no se comprende cómo es que pretendía la cancelación de las cuotas sindicales de noviembre y diciembre de 2006, cuando no ejercía tal cargo.

7. Expuestos los hechos que rodean el despido de don Julio César Paredes Pastor, este Tribunal considera que, de la evaluación conjunta de las pruebas aportadas en el caso de autos, puede concluirse que la extinción del vínculo laboral no resulta nula, por lo siguiente:

- a) El inciso a) del artículo 23 del Estatuto del Sindicato demandante establece: *"Son funciones del Secretario General: a) Representar legalmente al Sindicato en todos los actos o contratos"*. El inciso a) del artículo 27 del citado estatuto dispone: *"Son funciones del Secretario de Economía: a) tener bajo su cuidado los fondos y bienes del Sindicato"*. Por su parte, el artículo 23 del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, Decreto Supremo 010-2003-TR, establece: *"La Junta Directiva tiene la representación del sindicato y estará constituida en la forma y con las atribuciones que determine el estatuto"*; asimismo, dicha norma en el inciso d) del artículo 10 dispone: *"Son obligaciones de las organizaciones sindicales: d) Comunicar a la Autoridad de Trabajo la reforma de sus estatutos acompañando copia autenticada del nuevo texto y, asimismo aquella y al empleador, la nómina de junta directiva y los cambios que en ellas se produzcan dentro de los cinco días hábiles siguientes"*. En el artículo 17 de la citada regulación también se establece: *"El sindicato debe inscribirse en el registro correspondiente a cargo de la Autoridad de Trabajo. El registro es un acto formal, no constitutivo, y no puede ser denegado salvo cuando no se cumpla con los requisitos establecidos por la presente norma."*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04766-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES  
DEL COMPLEJO AGROINDUSTRIAL  
CARTAVIO Y ANEXOS

Cabe precisar que la normatividad citada es conocida por don Julio César Paredes Pastor, conforme se aprecia de los documentos que obran a fojas 38, 39, 40 y 77; pese a ello, de la revisión de los medios de prueba existentes en autos, resulta por demás evidente que al interior del Sindicato demandante, se han producido una serie de conflictos relacionados con la representación sindical, que han despertado sospechas en la empresa empleadora respecto de quiénes son los representantes legales ante los que debe efectuar los pagos de las cuotas sindicales, situación que fue ventilada en el proceso recaído en el expediente administrativo 012-2006-SDNCRG/TRU, seguido ante la Subdirección de Negociaciones Colectivas del Gobierno Regional de La Libertad, que dio origen al Auto Subdirectoral de fecha 28 de noviembre de 2006 (f. 219), mediante el cual dicha instancia administrativa decidió la abstención del registro de cambio de junta directiva del Sindicato demandante en atención al artículo 8 del Decreto Supremo 011-92-TR, que dispone que *“En los conflictos inter o intrasindicales la Autoridad de Trabajo se atenderá a lo que resuelve el Poder Judicial.”*

La citada situación de conflicto, así como la inscripción de su representación ante la Autoridad de Trabajo era conocida por el recurrente, tanto es así que en las comunicaciones que cursó a la empresa con fechas 6 y 22 de noviembre de 2006 (f. 38 y 39), solicitó a la empleadora retener la entrega de los descuentos por cuota sindical hasta que se le comunicara la inscripción de la Directiva presidida por él.

En tal sentido, resulta cierto que el demandante Julio César Paredes Pastor carecía de la representación legal del Sindicato demandante, debidamente reconocida por la Autoridad de Trabajo, pues según el oficio de fecha 2 de abril de 2007 (f. 205 y 206), la Dirección Regional de Trabajo informó que de acuerdo con la documentación existente en su libro de registro, el cargo de Secretario General del Sindicato lo mantenía don Felipe Lavado Vásquez para el periodo de mayo de 2006 a abril de 2008, siendo incluso que el citado directivo fue repuesto en su cargo mediante una resolución judicial emitida en razón de una medida cautelar derivada de un proceso de amparo (f. 221 y 228) y en ejercicio de dicho cargo, con fecha 16 de enero de 2008, convocó a una Asamblea Extraordinaria de Trabajadores para nombrar al comité electoral para la elección de la nueva Junta Directiva (f. 493 y 494).

- b) Por otra parte, respecto de la imputación de apropiación ilícita de la cuota sindical y fondo mortuario, se observa de fojas 242 a 247 copias de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04766-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES  
DEL COMPLEJO AGROINDUSTRIAL  
CARTAVIO Y ANEXOS

comprobantes de pago mediante los cuales se cancelaron sumas ascendentes a S/. 5,422.51, S/. 5,395.43, S/. 5,325.96, S/. 5, 324.34, S/. 5,320.13 y S/. 5,289.62 a favor del Sindicato demandante, documentos que corresponden a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2006 y enero, febrero y marzo de 2007, los cuales datan del 8 de noviembre de 2006, 3 de enero de 2007, 23 de enero de 2007, 10 de febrero de 2007, 5 de marzo de 2007 y 11 de abril de 2007, respectivamente. Sobre dichos pagos, cabe precisar que según se aprecia de la copia de denuncia policial de fojas 99, los montos antes cancelados corresponderían a la cuota sindical y al fondo mortuario que por cada mes la emplazada debía efectuar a favor del Sindicato, dado que la suma que tentativamente afirma el demandante debía ser cancelada ascendía aproximadamente a S/. 5,420.51 por mes.

A este respecto, cabe precisar que de la carta de fojas 44 se aprecia que el demandante tenía conocimiento de que la emplazada venía efectuando los pagos por aportes de cuota sindical y fondo mortuario a favor del Sindicato, tanto es así que conocía que dichos pagos se efectuaban a través de cheques (conforme se corrobora de fojas 242 a 247) y que venían siendo cancelados al señor Felipe Lavado, aunque no le reconocía la calidad de Secretario General (f. 45), postura personal que en nada enerva el cumplimiento de la obligación legal de la emplazada. Esta situación también se evidencia en la carta de descargo de fojas 87, en la que se señala que “[...] tampoco aceptó que se me atribuya conocer que la empresa cumple con su obligación de cancelar las cuotas sindicales, eso es materia de una concepción o debate jurídico sobre pago debido o indebido en el cumplimiento de una obligación [...]” (sic).

8. En tal sentido, se advierte que los hechos por los que el recurrente formuló denuncia contra el Gerente General de la emplazada resultaban falsos, configurándose en dicho sentido la falta grave imputada en su contra, por lo que no se advierte que su despido resulte arbitrario o ilegítimo, más aún cuando en autos no se ha demostrado que la actuación de la emplazada con relación a los pagos de las cuotas sindicales contravenga lo establecido en la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y sus normas afines; o que la decisión se encuentre vinculada o tenga como fundamento la condición de afiliado o dirigente sindical del demandante, cargo que no ha demostrado haber ejercido de acuerdo a ley, razón por la cual, este extremo de la demanda debe ser desestimado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04766-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES

DEL COMPLEJO AGROINDUSTRIAL

CARTAVIO Y ANEXOS

**Sobre los actos de injerencia externa de la emplazada en las actividades y  
dirigencia del Sindicato demandante**

9. Al respecto, si bien resulta cierto que en autos se han denunciado algunos hechos como actos de interferencia [ofrecimiento de la emplazada como mediadora para solucionar el conflicto sindical (f. 141), el no reconocimiento del señor Julio César Paredes Pastor como Secretario General (f. 139), la entrega de las cuotas sindicales a don Felipe Lavado Vásquez (f. 141), el cierre de la negociación colectiva de manera apresurada con el cesado Secretario de Economía (f. 139), la intervención e interrogatorio de los trabajadores que aprobaron la difusión del informativo *Faena* (f. 143), la captación de dirigentes (f. 149), entre otros], la existencia de actos irregulares con relación a la asunción de la representación sindical [inexistencia de renuncia de don Felipe Lavado Vásquez en el libro de ingresos y salidas del Sindicato (f. 202)], así como la existencia de actividad procesal presuntamente coaccionada [presentación de desistimientos y, a su vez, la negación de la presentación voluntaria de dichos escritos por parte de los representantes sindicales que suscriben la demanda (f. 175 a 184, 186, 187, 190 y 191)], también resulta cierto que el establecimiento de la responsabilidad de dichas acciones, así como la acreditación fehaciente de la existencia de posibles actos de injerencia externa en la actividad del Sindicato demandante requieren de un proceso que cuente con estación probatoria a efectos de dilucidar con certeza si efectivamente se viene produciendo dicha actividad o si, por el contrario, la empresa emplazada viene cumpliendo sus obligaciones de acuerdo con el TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y sus normas afines, razón por la cual este extremo de la demanda debe ser desestimado en atención a lo dispuesto por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, sin perjuicio de lo cual queda expedita la vía para acudir al proceso a que hubiere lugar.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo referido al despido nulo por no haberse acreditado la vulneración de los derechos al trabajo y a la libertad sindical de don Julio César Paredes Pastor.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04766-2008-PA/TC  
LA LIBERTAD  
SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES  
DEL COMPLEJO AGROINDUSTRIAL  
CARTAVIO Y ANEXOS

2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo relacionado con los actos de injerencia externa de la emplazada en las actividades y la dirigencia del Sindicato demandante de acuerdo con lo expuesto en el fundamento 9 *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
ÁLVAREZ MIRANDA  
BEAUMONT CALLIRGOS

**Lo que certifico:**

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS  
SECRETARIO RELATOR